

| | Ps. | Rs. |
|---|-----|-----|
| Tiendas de pieles curtidas. | | |
| Primera..... | 20 | 0 |
| Segunda..... | 15 | 0 |
| Tercera..... | 10 | 0 |
| Cuarta..... | 5 | 0 |
| Tiendas y casas de empeño de prendas en pequeño. | | |
| Primera..... | 100 | 0 |
| Segunda..... | 60 | 0 |
| Tercera..... | 40 | 0 |
| Cuarta..... | 20 | 0 |
| Quinta, discrecional. | | |
| Tocinerías. | | |
| Primera..... | 80 | 0 |
| Segunda..... | 60 | 0 |
| Tercera..... | 40 | 0 |
| Cuarta..... | 12 | 0 |
| Quinta, discrecional. | | |
| Tabaco. | | |
| Donde se halle arrendado, tres al millar sobre el cánon anual escriturado por arrendamiento. | | |
| Donde no se halle estancado, los lugares de expendio pagarán por solo este giro: | | |
| Primera..... | 3 | 0 |
| Segunda..... | 2 | 0 |
| Tercera..... | 1 | 0 |
| Estas cuotas no admiten baja alguna con respecto á la poblacion. | | |
| Tiradores al blanco..... | 5 | 0 |
| Teatros. | | |
| El principal de México, por cada funcion de cualquiera clase.... | 2 | 0 |
| El de los gallos de México, por cada funcion de cualquiera clase. | 1 | 4 |
| Cualquier otro establecido ó que se estableciere en México ó fuera, cada funcion de cualquiera clase. | 1 | 0 |
| Las antecedentes cuotas serán pagadas durante seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, sin rebaja por motivo de la poblacion. | | |

| | Ps. | Rs. |
|---|-----|-----|
| Volantas de alquiler. | | |
| Cada una..... | 1 | 4 |
| Sin rebaja respectiva á la poblacion. | | |
| Velerias. | | |
| Primera clase..... | 20 | 0 |
| Segunda..... | 10 | 0 |
| Tercera..... | 5 | 0 |
| Cuarta, discrecional. | | |
| Villares, cada mesa. | | |
| Primera..... | 15 | 0 |
| Segunda..... | 10 | 0 |
| Ultima cuota solo para fuera.... | 2 | 4 |
| Vinaterías. | | |
| Primera..... | 60 | 0 |
| Segunda..... | 40 | 0 |
| Tercera..... | 30 | 0 |
| Cuarta..... | 20 | 0 |
| Quinta..... | 10 | 0 |
| Sexta, discrecional. | | |
| Vacas de ordeña dentro de la poblacion. | | |
| En México, cada vaca..... | 0 | 2 |
| En cualquiera otra poblacion, cada vaca..... | 0 | 1 |
| Vendutas..... | 30 | 0 |
| 2. Las cuotas que no están limitadas á la capital de la República, ó que no tengan la expresion de ser generales para toda ella, disminuirán medio por ciento por cada mil almas que las poblaciones bajen de ciento cincuenta mil. | | |
| Se declara que el censo de poblacion de que debe hacerse mérito, es el que corresponde á cada lugar, con sus suburbios ó arrabales, y no el de toda la municipalidad ó alcabalarío á que pertenezca. | | |
| En los casos que tenga lugar el cómputo de la poblacion, ésta nunca se estimará en menos de mil almas, aunque realmente sea menor el número de habitantes. | | |
| 3. Las clases en que la tarifa divide cada giro, se aplicarán á éstos fuera de México del modo siguiente: conocidos todos los establecimientos de una misma espe- | | |

cie, aquel de ellos que sea de mayor importancia se tendrá por de primera clase, siempre que la cuantía del giro permita aplicarle esa cuota con la baja que le corresponda, según el censo de poblacion; pero si la junta calificadora, de que se hablará despues, conoce que esa cuota es por notoriedad excesiva, atendida la cuantía del giro, podrá bajarlo á la segunda clase expresada en la tarifa, con la baja también respectiva á la poblacion. A la misma clase se aplicarán las otras negociaciones de su especie, que la igualen con corta diferencia, y con proporcion á ese primer dato se harán las aplicaciones de las demas clases, según la importancia respectiva de los establecimientos, entendiéndose que en los giros á cuyas cuotas no se deje lugar en la tarifa para asignacion discrecional, la cuota mínima que deberá pagarse en todos los lugares, cualquiera que sea el censo de su poblacion, será la de la última clase expresada en cada artículo, aun cuando él no tenga la expresion de ser la mínima que haya de pagarse fuera de México.

En las cuotas que permiten por último término asignacion discrecional, se tendrá entendido que cuando por la baja del medio por ciento en cada mil almas menos de poblacion, resultare que la cuota de cualquiera clase importare igual ó menor cantidad que la cuota inmediata anterior á la discrecional, todos los giros que sean de menor cuantía que aquel, se calificarán discrecionalmente.

4. Las calificaciones que deben hacer para la aplicacion de las clases de la tarifa, se harán en México por una junta compuesta del administrador principal de arbitrios, y en su falta, del contador principal, y dos individuos del giro que haya de calificarse, elegidos por el mismo administrador principal. En los demas lugares se compondrá la junta, del administrador principal ó el administrador subalterno, ó el receptor ó subreceptor de la poblacion, asociado también con dos individuos que elija, del giro que se vaya á calificar, don-

de esto sea posible sin inconveniente; más habiéndolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan al giro, tengan de él conocimiento suficiente para calificarlo.

5. Hecha la calificacion de cada giro, la oficina recaudadora procederá á extender y dirigir al dueño ó encargado de cada negociacion, una boleta que exprese el nombre de él, su giro, la clase en que fué calificado, la cantidad con que debe contribuir y los plazos en que ha de hacerlo. Las boletas tendrán la fecha del día en que se entreguen al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.

6. Los interesados pueden reclamar la calificacion, siempre que lo hagan dentro de ocho días, contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si fuere de rigoroso precepto; pasado este término sin reclamo, se entiende que fué aceptada la calificacion.

7. Los reclamos se dirigirán en México á la junta directiva del Banco nacional de amortizacion. En las capitales de Departamento, las juntas departamentales nombrarán de seis á diez individuos de diversos giros, cuya inteligencia y probidad sean conocidas. El jefe superior de Hacienda se asociará con dos de estos individuos, que elegirá según el giro sobre que deba recaer la calificacion. En los demas lugares se compondrá la junta de la primera autoridad política, el administrador, receptor ó subreceptor, y un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por los expresados funcionarios. Cuando este acuerdo no pudiere verificarse, quedará electo el que designe la suerte de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política y otro por el empleado de Hacienda.

8. Las juntas revisoras, oido el reclamo, darán, dentro de cuarenta y ocho horas, su segunda calificacion, la cual será irrevocable, sea que confirme, aumente ó dis-

minuya la cuota señalada, ascendiéndola ó descendiéndola á distinta clase, ó á cuota diferente en los casos discrecionales. La calificación revisora se extenderá al reverso de la boleta, y su fórmula será la siguiente:

Para los que aumenten en cuota.

“Elevado á la clase tal.”

Para los que bajen en cuota.

“Bajado á la clase tal.”

Para los que permitan calificación discrecional.

“Pagará tanto.”

Para los que conserven la calificación anterior.

“Confirmado.”

Las calificaciones revisoras, además de la fecha, llevarán la firma de dos individuos de la junta, incluso el presidente; pero las que haga la junta directiva del banco nacional, podrán ser firmadas por el presidente y el secretario.

9. Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora, para la debida confrontación, lista de calificaciones hechas en aquel día, y de los términos en que las hicieron.

10. Cuando dos ó más giros estuviesen reunidos bajo un propio mostrador, y en una misma pieza, no sufrirán más cuota que aquella que corresponda al giro principal; pero deberán tenerse presentes para la designación de clase, las ventajas que resulten de los otros giros.

Exceptuáanse de la regla anterior, aquellos giros que previene la tarifa paguen siempre su cuota por solo ellos; pues de éstos deberá cobrarse la que les corresponda, aun cuando se hallen unidos á otros.

NUMERO 1952.

Junio 8 de 1838.—Ley.—Cuotas sobre profesiones y ocupaciones lucrativas.

Cumpliendo con el decreto del congreso general, de 8 de Junio último, he tenido á bien, de acuerdo con el consejo, re-

glamentar el arbitrio extraordinario sobre las profesiones y ocupaciones lucrativas, en los términos que siguen:

Art. 1. En clase de arbitrio extraordinario pagarán por una vez, los individuos que ejerzan las profesiones y ejercicios lucrativos que menciona la tarifa siguiente, una cantidad, que ni exceda del máximo, ni baje del minimum señalado en ella.

| | Maximum. | | Minimum. | |
|---|----------|-----|----------|-----|
| | Ps. | Rs. | Ps. | Rs. |
| Abogados | 300 | 0 | 10 | |
| Agrimensores | 10 | 0 | 4 | |
| Agentes de negocios | 50 | 0 | 10 | |
| Arquitectos | 50 | 0 | 10 | |
| Corredores | 100 | 0 | 5 | |
| Escribanos | 50 | 0 | 10 | |
| Maestros de escuela | 25 | 0 | 1 | |
| Maestros de idem | 6 | 4 | | |
| Maestros de lenguas con establecimiento público | 8 | 0 | 4 | |
| Maestros de esgrima con id. | 4 | 0 | 1 | |
| Médicos y cirujanos | 200 | 0 | 5 | |
| Procuradores | 16 | 0 | 5 | |
| Tasadores de autos | 50 | 0 | 10 | |

2. No pagarán cuota alguna por este decreto, los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero éstos serán comprendidos en el reglamento de salarios, decretada en esta fecha.

3. Del mismo modo lo serán los notarios, y los relatores de las curias eclesiásticas para que se les compute como salarios, el provecho que saquen de sus oficios.

4. Los que al mismo tiempo ejerzan dos ó más profesiones ú ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente, se tomará en consideración para ello, el mayor provecho que resulte de las otras profesiones que ejerza el individuo.

5. Para calificar y determinar la cantidad que corresponda pagar á cada indivi-

duo, con proporción á las ventajas pecuniarias, y el grado de preferencia y estimación pública que disfrute por su ejercicio, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador principal (en México el de contribuciones directas) ó el administrador subalterno, ó el receptor, ó el sub-receptor de la población, asociado con dos individuos que elija de la profesion ó ejercicio que se vaya á calificar donde ésto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, se nombrarán personas que aun cuando no pertenezcan á la profesion, tengan conocimientos bastantes de los provechos que respectivamente reciben los que la ejerzan en la población.

6. La calificación se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora, en una boleta que exprese el nombre de aquel, la profesion ó ejercicio en que fué calificado, la cuota que se le señaló, y los plazos en que debe satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del día en que se entreguen al interesado, ó á la persona de su familia que se encuentre en su casa.

7. Los interesados podrán reclamar la calificación, siempre que lo hagan dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta, incluso los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si fuere de riguroso precepto; pasado ese término sin reclamo, se tendrá por aceptada la calificación.

8. Los reclamos se dirigirán á una junta revisora, para cuya formación en las capitales de los Departamentos, inclusa como tal la de la República, las juntas departamentales nombrarán hasta doce individuos en México, y en las demas capitales hasta ocho, que pertenezcan á los ejercicios que se han de calificar, ó no siendo ésto posible, que tengan capacidad para este acto, por su inteligencia y probidad; y el jefe superior de Hacienda, á propuesta del administrador principal, nombrará un empleado en rentas nacionales, de inteligencia y honradez, quienes asociará con dos de los individuos nom-

brados que elegirá, segun el ejercicio sobre que deba recaer la calificación. En los demas lugares se compondrá la junta de la primera autoridad política, el administrador, receptor ó sub-receptor, y un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por los expresados funcionarios; cuando este acuerdo no pueda verificarse, quedará electo el que designare la suerte, de entre los individuos postulados, uno por la autoridad política, y otro por el empleado de Hacienda.

9. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de recibido el reclamo, revisarán estas juntas la calificación reclamada, y determinarán sin apelación lo que consideren justo, confirmando, aumentando ó disminuyendo la asignación anterior, bajo esta fórmula, que se pondrá al reverso de la boleta.

Para las que se confirmen.—“Confirmado.”

Para los que se aumenten.—“Aumentado: pagará tanto.”

Para las que se disminuyan.—“Disminuida: pagará tanto.”

En todas las calificaciones revisoras se pondrá la fecha, y las autorizarán con media firma, el presidente y otro de los individuos de la junta, que funcionará de secretario.

10. Las juntas á que deba concurrir alguna autoridad política, serán presididos por ésta; y aquellas á que no debe concurrir, las presidirá el empleado miembro de ellas.

11. Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora, lista de las revisiones que hayan hecho, expresando los términos en que las han ejecutado.

12. Para que en esta capital y en las de los Departamentos, pueda facilitarse á las respectivas oficinas la práctica de sus operaciones, los colegios de abogados y escribanos en México, y los secretarios de los tribunales superiores en las demas capitales, pasarán á dichas oficinas listas de